

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **15**

Fecha: 01/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00335	Ejecutivo	EDER JULIO BUELVAS TARIFA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto Interlocutorio RECONOCE APODERADO JUDICIAL Y ORDENA APORTAR DOCUMENTOS	26/02/2021	
20001 33 33 001 2013 00278	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	26/02/2021	
20001 33 33 001 2014 00273	Acción de Reparación Directa	MERLYN ELIAS GOMEZ MENDOZA	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	26/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00020	Ejecutivo	LIRA - BARRIOS ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación RESUELVE NO REVOCAR AUTO QUE TERMINO PROCESO POR PAGO Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	26/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00230	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Desistimiento del Recurso ACEPTA DESISTEINTO DEL RECURSO DE APELACION QUE TERMINÓ EL PROCESO EJECUTIVO	26/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00519	Ejecutivo	IMAGEN VISUAL LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO	26/02/2021	
20001 33 33 001 2016 00122	Ejecutivo	TERESA MORA CONTRERAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00126	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MONTES SAJALLO	LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION	26/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUSANA RODRIGUEZ CADENA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION	26/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00523	Acción de Reparación Directa	NELSON RAFAEL CARMONA ARAGON	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ALEMAN NUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00051	Acción de Reparación Directa	ERIKA PATRICIA BELTRAN SANCHEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - UNIDAD DE VICTIMAS	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA PROBADA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	26/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00070	Acción de Reparación Directa	BLANCA EDITH BARRIOS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UNIDAD DE VICTIMAS - ACCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021 A LAS 9 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EDILBERTO VALENCIA GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON BARRIOS CASTIBLANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSAURA FLORIAN DAZA	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIS BEATRIZ CASTILLA GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADELIS SAJONERO CAMPO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORYS LUZ ARIAS PASSO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ROSADO BALMACEDA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION ENTRE LAS PARTES	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARIA CAMPO CASTRO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION ENTRE LAS PARTES	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GABRIEL GALAN CALVO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS DEL ROSARIO DIAZ HENAO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VPAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	26/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALCIRA HERRERA BETIN	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL - FIDUPREVISORA S.A	Auto de Trámite AUTO SOLICITA APORTEN DOCUMENTOS	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO ENRIQUE VARGAS DUQUE	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00300	Ejecutivo	LEDA JOSEFA GNECCO MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY DEL SOCORRO RINCON ROJAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION ENTRE LAS PARTES	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH PEINADO BECERRA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA RUEDAS MEJIA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENIS ESTHER HERNANDEZ ARCEO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DE RIOHACHA Y DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMEINTOD E LAS PRETENSIONES	26/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00351	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto niega medidas cautelares NIEGA SOLICITUD DE REITERAR MEDIDA CAUTELAR	26/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00146	Ejecutivo	LEANDRA ESTELLA BECERRA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto niega mandamiento ejecutivo DECLARA LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	26/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
ACTOR FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS
DEMANDADO HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO 20001-33-33-001-2012-00335-00

Habiéndose presentado renuncia de poder por parte del Dr. MARTÍN ICEDA DAZA, en su calidad de apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y observando que el apoderado dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; este Despacho admitirá dicha renuncia, en los términos del memorial que antecede.

Asimismo, habiéndose allegado nuevo poder de representación por parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, es del caso reconocer personería jurídica para actuar al Dr. NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el archivo denominado “2012-00335 32 PODER HRLP”.

Por último, se ordena a la apoderada judicial de la parte demandante allegar la cuenta de cobro presentada ante el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a efectos de comprobar si dentro del presente proceso no se causó la cesación de intereses contemplada en el artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la renuncia que realiza el Dr. MARTÍN ICEDA DAZA, en su calidad de apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, en los términos del memorial que antecede.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, como apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el archivo denominado “2012-00335 32 PODER HRLP”.

TERCERO: Ordenar a la apoderada judicial de la parte demandante allegar la cuenta de cobro presentada ante el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a efectos de comprobar si dentro del presente proceso no se causó la cesación de intereses contemplada en el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ



Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELAZCO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00278-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que se observa que se partió de un capital que no corresponde a la realidad procesal del demandante teniendo en cuenta que en el ordinal TERCERO de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha catorce (14) de septiembre de 2017 se ordenó de manera expresa que el Ejército Nacional debía pagar a favor del actor los salarios y prestaciones desde la fecha de su retiro hasta la ejecutoria de la sentencia, es decir hasta el veintiuno (21) de septiembre de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación de la condena efectuada por el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, se tiene que este liquidó la sentencia hasta el mes de marzo de 2018 (ver folio 41 cuaderno 01 escaneado del expediente digital), liquidando la condena por la suma de \$373.218.207.75, valor que fue tomado como capital por la apoderada judicial del demandante y sobre el cual se efectuaron las operaciones aritméticas para calcular los intereses, no obstante teniendo en cuenta las precisiones realizadas en la sentencia, es del caso deducir del valor indicado por el contador la suma de \$35.777.245, correspondiente a los salarios de los meses de octubre 2017 – marzo de 2018, que no debieron incluirse por orden expresa del Tribunal Administrativo del Cesar.

En virtud de lo expuesto, se rehará la pluricitada liquidación tomando como punto de partida un capital de \$337.440.962 a los cuales se les aplicará las tasas específicas (no promediadas) por la Superintendencia Financiera para los trimestres y/o meses en los que se deben generar los intereses, tomando como extremos temporales desde el veintidós (22) de septiembre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el catorce (14) de diciembre de 2020 (corte de la liquidación presentada).

Si bien fue librado mandamiento de pago la suma de \$373.218.207.75, ello no es óbice para que al advertir que el tal no es el monto de la obligación no se realicen las correcciones pertinentes, máxime cuando en el ordinal primero del auto del veintitrés (23) de enero de 2020 se dejó la firme advertencia que se libraba mandamiento de pago por la suma de \$373.218.207.75 o de lo que resulte de la



obligación final, puesto que es en realidad el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito la que determina el estado real del mismo.

Por lo expuesto deberá esta judicatura modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, y en su lugar la nueva liquidación guardará respeto de los siguientes parámetros:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES	
\$ 337.440.962,00	8	22-30 sept/2017	0,0552	\$ 413.927,58	
\$ 337.440.962,00	31	oct/2017	0,0546	\$ 1.586.534,92	
\$ 337.440.962,00	30	nov-17	0,0535	\$ 1.504.424,29	
\$ 337.440.962,00	31	dic-17	0,0528	\$ 1.534.231,57	
\$ 337.440.962,00	31	ene-18	0,0521	\$ 1.513.891,38	
\$ 337.440.962,00	28	feb-18	0,0507	\$ 1.330.642,19	
\$ 337.440.962,00	31	mar-18	0,0501	\$ 1.455.776,55	
\$ 337.440.962,00	30	abr-18	0,0490	\$ 1.377.883,93	
\$ 337.440.962,00	31	may-18	0,0470	\$ 1.365.698,56	
\$ 337.440.962,00	30	jun-18	0,046	\$ 1.293.523,69	
\$ 337.440.962,00	22	Julio/2018	0,0457	\$ 942.397,62	DTF
\$ 337.440.962,00	8	Julio/2018	0,3005	\$ 2.253.355,76	
\$ 337.440.962,00	31	Ago 2018	0,2991	\$ 8.691.073,18	
\$ 337.440.962,00	29	Sep 2018	0,2972	\$ 8.078.711,56	
\$ 337.440.962,00	31	oct-18	0,2945	\$ 8.557.409,06	
\$ 337.440.962,00	30	nov-18	0,2924	\$ 8.222.311,44	
\$ 337.440.962,00	31	dic-18	0,291	\$ 8.455.708,11	
\$ 337.440.962,00	31	ene-19	0,2874	\$ 8.351.101,41	
\$ 337.440.962,00	28	feb-19	0,2955	\$ 7.755.518,11	
\$ 337.440.962,00	31	mar-19	0,2906	\$ 8.444.085,14	
\$ 337.440.962,00	30	abr-19	0,2898	\$ 8.149.199,23	
\$ 337.440.962,00	31	may-19	0,2901	\$ 8.429.556,43	
\$ 337.440.962,00	30	jun-19	0,2895	\$ 8.140.763,21	
\$ 337.440.962,00	31	jul-19	0,2892	\$ 8.403.404,76	
\$ 337.440.962,00	30	ago-19	0,2898	\$ 8.149.199,23	
\$ 337.440.962,00	30	sep-19	0,2898	\$ 8.149.199,23	
\$ 337.440.962,00	31	oct-19	0,2865	\$ 8.324.949,73	
\$ 337.440.962,00	30	nov-19	0,2855	\$ 8.028.282,89	
\$ 337.440.962,00	31	dic-19	0,2837	\$ 8.243.588,97	
\$ 337.440.962,00	31	ene-20	0,2816	\$ 8.182.568,39	
\$ 337.440.962,00	28	feb-20	0,2859	\$ 7.503.562,19	
\$ 337.440.962,00	31	mar-20	0,2843	\$ 8.261.023,42	
\$ 337.440.962,00	30	abr-20	0,2804	\$ 7.884.870,48	
\$ 337.440.962,00	31	may-20	0,2729	\$ 7.929.768,87	
\$ 337.440.962,00	30	jun-20	0,2718	\$ 7.643.037,79	
\$ 337.440.962,00	31	jul-20	0,2718	\$ 7.897.805,72	
\$ 337.440.962,00	30	ago-20	0,2744	\$ 7.716.150,00	
\$ 337.440.962,00	31	sep-20	0,2753	\$ 7.999.506,67	
\$ 337.440.962,00	31	oct-20	0,2714	\$ 7.886.182,75	
\$ 337.440.962,00	30	nov-20	0,2476	\$ 6.962.531,85	
\$ 337.440.962,00	14	dic-20	0,2619	\$ 3.436.836,20	MORATORIOS
		TOTAL INTERESES		\$ 246.450.194,06	

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$583.891.156

En el caso concreto no aplica la cesación de intereses al haberse presentado la cuenta de cobro dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$583.891.156)

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23.355.646), correspondientes al 4% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$583.891.156)

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23.355.646), correspondientes al 4% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESMASIDER ELIAS GOMEZ VENERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00273-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, y en su lugar se dispuso negar las pretensiones de la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIRA BARRIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00020-00

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) visible en el archivo denominado “2015-00020 07 RECURSO DE REPOSICION”; se hacen pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el auto del veintinueve (29) de enero de 2015 (auto que está debidamente ejecutoriado) mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia no se consignó ninguna obligación de hacer respecto de la demandada UGPP, si bien en la sentencia basamento de la presente obligación se ordenó reajustar la pensión de jubilación de la actora, en ningún momento del presente proceso ejecutivo se circunscribió el mismo a la obligación de hacer, situación esta que fue avalada por la apoderada judicial de la demandante al no objetar, interponer recursos y/o solicitar aclaraciones o adiciones contra el auto en comento.

Así las cosas, al delimitarse el presente proceso a la obligación de dar (pago del valor equivalente a lo ordenado en la sentencia) y haberse demostrado la cancelación total del crédito, no le quedaba a este fallador otro camino diferente que decretar la terminación del mismo. Se resalta el hecho que la obligación de actualizar el crédito no recae en el juez, quien de oficio no puede proceder con la misma, sino de las partes procesales, no obstante, la expresión “*podrán*” contenida en el numeral 1 del artículo 446 CGP no indica un mandato imperativo; bien puede la parte actora renunciar al cobro total de la obligación y por ende tomar la decisión de no actualizarla, caso en el cual debe el Juzgado de Instancia, realizar la respectiva vigilancia de los pagos que llegare a realizar la ejecutada y en el evento de comprobar que los mismos se surten a cabalidad proceder con el decreto de la terminación del proceso, puesto que el proceso ejecutivo no puede considerarse eterno.

Al haberse demostrado que se cumplió a cabalidad la obligación de dar contenida en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, era del caso adoptar la orden contenida en la providencia el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que pueda de ninguna manera la parte ejecutante pretender que el Despacho asuma la carga de estar actualizando el crédito enviando el expediente

al contador liquidador del Tribunal para que dicho funcionario realice el trabajo que las partes interesadas deben efectuar.



Resuelto lo anterior, teniendo en cuenta que, en virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 321 del G.G.P, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso-naturaleza del auto recurrido - es susceptible de ser apelado, esta Agencia Judicial concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se dio por terminado el proceso; aclarándose que en esta oportunidad no se hará necesario que se aporten los medios para la reproducción de las piezas procesales pertinentes; puesto que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado y por ende, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada, en pro de salvaguardar los parámetros que en materia de salud se han establecido a raíz de la emergencia social y sanitaria por la que atraviesa el país.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el proferido el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la decisión proferida por este Despacho trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). En consecuencia, la secretaría de este Juzgado deberá remitir al Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, a través de la Oficina Judicial, para que desate la alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
ACTOR SANDRA BRITO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO RAMA JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-001-2015-00230-00

Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, el cual se aceptará sin condena en costas de conformidad con lo señalado en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMAGEN VISUAL LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00519-00

En atención a la solicitud presentada por los apoderados judiciales de las partes procesales, quienes en conjunto solicitan de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará la terminación del mismo.

Se resalta que la terminación a declararse conlleva a que se levanten las medidas cautelares que se hayan ordenado, por ende no se hará necesario pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad el auto del 01 de febrero de 2021, así como tampoco frente al auto de reposición en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, puesto que dicho apoderado judicial fue el primero que requirió e insistió con la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse respecto de las solicitudes que hayan quedado pendientes por resolver, por cuanto la solicitud de terminación por pago y la aceptación de la misma las subsume.

TERCERO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría, quienes deberán ser enviados al correo electrónico de la apoderada judicial del ejecutado, a cuya carga queda el envío de los mismos.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS MORA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00122-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por TERESA DE JESÚS MORA CONTRERAS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de TERESA DE JESÚS MORA CONTRERAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el valor de cuatro millones trescientos nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$4.309.436), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, en la Cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”.



Auto libra mandamiento de pago
Radicado N° 2016-00122.

SEXO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LENIN MONTES SAJALLO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00126-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SUSANA RODRIGUEZ CADENA.
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00152-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONY ENRIQUE CARMONA ARAGON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00523-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no propuso excepciones previas que debieran ser resueltas, atendiendo la disposición del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, observa el Despacho que por las partes procesales fueron aportadas pruebas documentales con la demanda y la contestación de la misma, empero, la parte demandante solicitó pruebas testimoniales, sentido en el cual se procederá en el presente proveído a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Veintidós (22) de abril de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ALEMAN NUÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA GLORIA -
CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00020-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se encuentra lo siguiente:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio sin número del 06 de Julio de 2018 proferido por el municipio de La Gloria y del acto ficto a presunto configurado el 04 de Agosto de 2018 de contenido laboral señalando como cuantía \$284.773.458, suma que supera con creces lo señalado en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, norma aplicable para la fecha de expedición de este proveído.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la incompetencia para seguir conociendo de la demanda de la referencia ordenando remitirla por al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2 de la norma ibídem.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para seguir conociendo la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA BELTRAN SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00051-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Antecedentes.

Erika Patricia Beltrán Sánchez presentó demanda por el medio de control o acción Popular, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, admitida mediante auto del doce (12) de marzo de 2019, notificada el día dieciséis (16) de diciembre del mismo año. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, al contestar la demanda expusieron las razones de su defensa, dentro de las cuales incluyó aspectos que configuran excepciones previas, entre las cuales incluyeron la excepción de Caducidad, que procederá a resolver este Despacho judicial en la presente providencia.

Consideraciones.

Teniendo en cuenta que se está frente al medio de control de reparación directa donde se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, en el término máximo de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, según lo establece el artículo 164 del CPACA; debe predicarse que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han estructurado varias circunstancias en las que el término de caducidad comienza a contarse a partir de hechos adicionales a los prescritos en la normativa que se citó, por tratarse de hechos relacionados con delitos de lesa humanidad, los cuales son: Muerte de personas en el marco del conflicto armado, desaparición forzada y desplazamiento forzado.

En cuanto al desplazamiento forzado, El Consejo de Estado (M. P. Stella Conto Díaz del Castillo, 30 de agosto de 2018, 050012333000 2016 0042801, Radicado Interno 61709) cita como fundamento en casos de lesa humanidad, a la sentencia



SU-254 de 2013 expedida por la Corte Constitucional, con lo que de nuevo se le confiere vigencia, (también se hace entre otras, en la sentencia del M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 31 de julio de 2018, rad. 0500123330002016 0226401, 60726), y en las que no se cuestiona el término expreso de caducidad que se ha fijado; es decir, para hechos de desplazamiento anteriores a la providencia, la caducidad es de dos años a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Pese a tratarse de casos relacionados con delitos de lesa humanidad, jurisprudencialmente se han fijado parámetros para contar la caducidad. De forma concreta, mediante sentencia SU-254 de 2013 se fijó una regla clara y expresa que en su parte resolutive dice: *"VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"*.

En este punto cabe destacar que el Consejo de Estado ha mantenido el criterio de diferenciar la imprescriptibilidad penal por delitos de lesa humanidad, de la acción de reparación directa. Entre otras providencias (M. P. Hernán Andrade Rincón, 10 de febrero de 2016, rad. 05001233300020150093401; M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 26 de mayo de 2016, rad. 47001-23-33-000-2015-00231-01); se ha consagrado que *"Finalmente, conviene precisar que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos como el de desaparición forzada no es extensiva en sus efectos a acciones como la ejercida en el sub lite, porque la misma tiene por objeto evitar que este tipo de conductas penales queden impunes ante la imposibilidad de establecer en determinado lapso la responsabilidad de los implicados, consecuencia que no es aplicable a la responsabilidad extracontractual, porque la procedencia de la condena patrimonial al Estado no está condicionada a la imposición de una sanción penal, de ahí que proceda incluso en eventos en los que esta no se profiere, bien sea porque no es posible identificar a los responsables o porque estos son absueltos. (...)"*. Este criterio se reiteró en la providencia del 19 de julio de 2017, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 25000233600020160129401, 58480.

Finalmente, la sentencia del el Consejo de Estado (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de julio de 2016, rad. 25000234100020140129701): *"Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos mes y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 331 del C. de P. C"*. ; tomándose como punto de partida el 23 de mayo de 2013; teniendo en cuenta que la calidad de desplazado no constituye *per se* *"una limitación para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción, con el fin de redamar las pretensiones incoadas en esta demanda"* (esto fue señalado en la sentencia del 27 de enero de 2016, rad. 20001233100020090017702, 43957 M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa,).

Establecido lo anterior, considera este Despacho que en el expediente existe en este momento procesal, plena prueba idónea para tener certeza sobre los elementos de la caducidad de la acción, por las siguientes razones a saber:

1. Como primera medida se predica que el hecho que se cuestiona es el desplazamiento forzado de la demandante, cuyo conocimiento de los hechos son

incierto pues en la demanda, se mencionaron aspectos fácticos con ningún tipo de sustento probatorio, tanto es que ni siquiera fue aportado el documento donde se pueda apreciar la inclusión en el registro único de víctimas (RUV) y de esta manera poder probar la calidad de desplazado.

2. Se cuenta con fecha cierta y precisa del mismo: el 02 de febrero de 2002 según fue indicado en la contestación de la demanda presentada por la UARIV y declaración realizada ante esa entidad por la demandante (fl. 72 escaneado del cuaderno 01 del expediente digital). Si bien en la demanda se fijó para el año 2001 sin precisar día, se tomará la fecha registrada en la Declaración ante entonces Acción Social, siendo incluida en el registro único de víctimas, 04 de febrero de 2003, y si en gracia de discusión se tomara la fecha relacionada en los documentos allegado en la contestación de la demanda realizada por la UARIV, también se evidenciaría la caducidad.

3. La Corte Constitucional fijó para este caso de lesa humanidad, una excepción taxativa: Si los hechos ocurrieron antes de la sentencia SU254 de 2013, el término de caducidad de dos años comienza a contarse a partir del 23 de mayo de 2013.

4. El hecho ocurrió antes de proferirse la sentencia SU-254 de 2013, y por ende debe aplicarse la excepción ya señalada, es decir, la caducidad se cuenta a partir del 23 de mayo de 2013, y no desde la fecha real y cierta de los hechos.

Doctrinalmente se ha definido que la figura jurídica judicial procesal de la caducidad solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman: a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial, b. Existir un lapso para hacer uso del derecho, c. El transcurso del tiempo legal, que admite suspensión cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda y d. No ejercer el derecho en el tiempo legal; los cuales se encuentran surtidos dentro del presente de la siguiente manera:

(i) Se cumple al esgrimirse en la demanda que la señora Erika Patricia Beltrán Sánchez tendría el derecho de acción judicial, al considerar que se ha presentado un daño antijurídico en su contra, que esperan sea indemnizado.

(ii) En este caso se estableció en el artículo 164, numeral 2, literal i del CPACA que el lapso para hacer uso del derecho de demandar es de dos (2) años.

(iii) Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, se aplica la excepción ya analizada de la sentencia SU-254 de 2013, en consecuencia, el plazo legal para iniciar el término de caducidad debe comenzar a contarse a partir del día 23 de mayo de 2013, inclusive, que es el día siguiente a aquel de la ejecutoria de la mencionada sentencia.

Luego, los dos años de caducidad, esto es, el plazo final para demandar, se cumplían el 23 de mayo de 2015, si bien los términos de la caducidad pueden ser suspendidos con la presentación de la solicitud de conciliación, que abarca desde el 20 de octubre al 10 de diciembre de 2014; ello no indica que la acción no haya caducado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada cuatro años después de la reanudación de la suspensión, es decir el 18 de febrero de 2019.

(iv) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad, se evidencia de contera con la presentación de la demanda más de cuatro (04) años después de ser expedida la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, pese a que ya había transcurrido 1 año y 5 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de la Corte Constitucional que es el hito temporal inicial, y que indica que el derecho a

Auto resuelve excepción previa
2019-00051

demandar en vía judicial no se ejerció en el tiempo legal establecido.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó por fuera del plazo perentorio y preclusivo de que se disponía y que por ende ha tenido ocurrencia el fenómeno judicial de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, es del caso declarar probada la excepción presentada por el apoderado judicial del Ejército Nacional y la Policía Nacional, relevándose el Despacho de pronunciarse del resto de las excepciones planteadas teniendo en cuenta que la de caducidad subsume a las demás.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

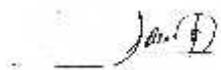
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por los apoderados judiciales de La Nación – Ministerio de defensa - Ejército Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA EDITH BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00070-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no propuso excepciones previas que debieran ser resueltas, atendiendo la disposición del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, observa el Despacho que por las partes procesales fueron aportadas pruebas documentales con la demanda y la contestación de la misma, empero, otras fueron solicitadas, sentido en el cual se procederá en el presente proveído a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00085-00

Vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

No presentó contestación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará cerrar el período probatorio no sin antes fijar el litigio de la siguiente manera:

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor LUIS HERMIDES MUÑOZ ANACONA tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL le reliquide y pague su asignación de retiro incluyendo la prima de antigüedad en correcta aplicación del



artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el subsidio familiar completo y la doceava parte de la prima de navidad como partidas computables.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

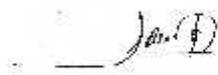
PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON BARRIOS CASTIBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00129-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:



"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior a este Despacho fue allegado el oficio número DESAJVAO18-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base la bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta Agencia Judicial, y por ende el presente expediente debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.

Por las razones expuestas el Despacho;

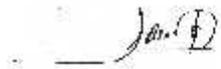
RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSAURA FLORIAN DAZA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00168-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se encuentra lo siguiente:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio sin número del 18 de diciembre de 2018 proferido por el municipio de Curumaní y del acto ficto a presunto configurado el 28 de septiembre de 2018 de contenido laboral señalando como cuantía \$424.876.256, suma que supera con creces lo señalado en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, norma aplicable para la fecha de expedición de este proveído.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la incompetencia para seguir conociendo de la demanda de la referencia ordenando remitirla por al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2 de la norma ibídem.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para seguir conociendo la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ELVIS BEATRIZ CASTILLA GARCIA
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00171-00

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021), a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partea que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADELIS SAJONERO CAMPO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00189-00

Vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

Se advierte en esta instancia que sólo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos traídos a colación en la litis, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y/o que las partes no estuvieran en el deber de aportar.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- La parte demandada no aportó pruebas dentro de su contestación.

- Niéguese los oficios solicitados por el apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no sólo porque considera el Despacho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede proferir sentencia, sino porque además dicho apoderado judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.



En consecuencia de lo anterior, se ordenará cerrar el período probatorio no sin antes fijar el litigio de la siguiente manera:

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora MADELIS SAJONERO CAMPO, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, sólo se tendrán por cierto los hechos tercero y cuarto de la demanda.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, en el evento en que no se presente recurso de apelación contra la decisión que decidió negar las pruebas dentro del presente, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: En el evento en que no se presente recurso contra la decisión que decidió negar las pruebas dentro del presente, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR NORYS LUZ ARIAS PASSO
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00224-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la excepción previa de Inepta Demanda, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El sustento de lo expuesto, se encuentra en que bajo las consideraciones de la defensa, no fue demostrada la ocurrencia del acto ficto alegado, configurado por la presunta falta de respuesta a la solicitud presentada el 18 de abril de 2018, para el reconocimiento de sanción moratoria por el pago no oportuno de la Resolución 0598 del 12 de septiembre de 2018, ya que según este planteamiento, no existe prueba que de cuenta que la administración no dio respuesta en el término correspondiente.

De este modo, el accionante debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de la de revocatoria del acto que se pretende controvertir.

Haciendo uso del traslado, la parte actora se pronuncia frente a la excepción de inepta demanda, sosteniendo que acudieron a la autoridad competente, y que lo que se pretende es dilatar el proceso, pues si se configuró el acto ficto frente a lo solicitado, no obstante lo anterior, en el evento que hubiese existido respuesta expresa, esto no cambia el fondo del asunto, ya que la negativa hubiese sido la misma, y atendiendo la inmediatez también se procedía a radicar la demanda.

En lo concerniente a la integración del litisconsorte necesario, indica la parte demandante que no entiende el motivo de esta solicitud, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al FOMAG.

Aunado a lo anterior, el trámite fue iniciado en la secretaría de educación, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del magisterio, lo que no significa que la mora reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que deba integrarse litisconsorcio de manera obligatoria, que no permita decidir de fondo.

Para resolver se considera,



Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Partiendo de lo expuesto, es dable recordar que dichas excepciones se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y en nuestro propio estatuto en el último párrafo del artículo previamente citado, de modo que en cuanto a la excepción de Inepta demanda, se evidencia que la parte demandada la funda en que no existe prueba de haber agotado la solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y adicionalmente señalan que el demandante debió presentar derecho de petición ante la administración para pedir información sobre la solicitud de revocatoria del acto que se pretende controvertir, es decir, sobre la expedición del derecho de petición que resolvería sobre lo aquí deprecado.

Ahora, es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por

el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Basados en esta tesis, se resuelve la excepción de inepta demanda, pues al tramitar el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio las gestiones a través de las secretarías de educación, es entonces el despacho correspondiente para recepcionar tales peticiones, tal como lo hizo la parte actora en este asunto, pues como se puede constatar en el expediente digital, obra derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, con fecha y sello de recibido 19 de junio de 2018, lo que da cuentas entonces del agotamiento en sede administrativa. Lo anterior, da lugar a despachar negativamente la excepción de inepta demanda.

Ahora bien, vencido el término del traslado de excepciones, y resuelta la propuesta por la demandada, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica de prueba oficiar a la entidad territorial para que aporte con destino a este proceso copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, pues la competente para informar el trámite impartido.

Planteado lo anterior, esta Judicatura se permite indicar, que la norma antes citada nos remite a que lo resuelto sobre las pruebas, sea acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora NORYS LUZ ARIAS PASSO, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados 3, y 4, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a fue negada la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción previa de Inepta demanda, propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR EMILIO ROSADO BALMACEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00225-00

Sea lo primero reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA PARDO MARÍN como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en coadyuvancia con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: *“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de*



órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de la cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida y que no es un asunto que haya sido definido en sentencia ejecutoriada, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Yovany López Quintero, en representación de los intereses del señor OSCAR EMILIO ROSADO BALMACEDA y dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Yovany López Quintero, en representación de los intereses del señor OSCAR EMILIO ROSADO BALMACEDA, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00232-00

Sea lo primero reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA PARDO MARÍN como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en coadyuvancia con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que

intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son



conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida y que no es un asunto que haya sido definido en sentencia ejecutoriada, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Yovany López Quintero, en representación de los intereses del (a) señor (a) LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO y dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Yovany López Quintero, en representación de los intereses del (a) señor (a) LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00245-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la excepción previa de Inepta Demanda, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El sustento de lo expuesto, se encuentra en que bajo las consideraciones de la defensa, no fue demostrado con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quién radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, omisión que en su tesis, impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que obliga que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual se echa de menos en la demanda.

A su turno, deprecó la demandada la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud que el acto administrativo fue expedido por la Secretaría de Educación de Valledupar por ser a su parecer la entidad competente para pronunciarse respecto al pago de las cesantías reclamado aquí por la demandante, de suerte que la entidad territorial en cuestión debe ser vinculada a las resultados del proceso, máxime cuando su retardo se ocasionó que esta demandada no pudiera acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.

Haciendo uso del traslado, la parte actora se pronuncia frente a la excepción de inepta demanda, sosteniendo que acudieron a la autoridad competente, y que lo que se pretende es dilatar el proceso, pues si se configuró el acto ficto frente a lo solicitado, no obstante lo anterior, en el evento que hubiese existido respuesta expresa, esto no cambia el fondo del asunto, ya que la negativa hubiese sido la misma, y atendiendo la inmediatez también se procedía a radicar la demanda.

En lo concerniente a la integración del litisconsorte necesario, indica la parte demandante que no entiende el motivo de esta solicitud, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al FOMAG.



Aunado a lo anterior, el trámite fue iniciado en la secretaría de educación, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del magisterio, lo que no significa que la mora reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que deba integrarse litisconsorcio de manera obligatoria, que no permita decidir de fondo.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Partiendo de lo expuesto, es dable recordar que dichas excepciones se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y en nuestro propio estatuto en el último párrafo del artículo previamente citado, de modo que en cuanto a la excepción de Inepta demanda, se evidencia que la parte demandada la funda en que no existe prueba de haber agotado la solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que se desconoce ante qué autoridad fue presentado el derecho de petición.

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término

previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, no es menester integrar el litisconsorte necesario por pasiva a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en el sentido solicitado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Basados en esta tesis, se resuelve la excepción de inepta demanda, pues al tramitar el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio las gestiones a través de las secretarías de educación, es el despacho correspondiente entonces para recepcionar tales peticiones, tal como lo hizo la parte actora en este asunto, pues como se puede constatar en el expediente digital, obra derecho de petición radicado, con fecha y sello de recibido 17 de septiembre de 2018, lo que da cuentas entonces del agotamiento en sede administrativa. Lo anterior, da lugar a despachar negativamente la excepción de inepta demanda.

Ahora bien, vencido el término del traslado de excepciones, y resuelta la propuesta por la demandada, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica de prueba oficiar a la entidad territorial para que aporte con destino a este proceso copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, pues la competente para informar el trámite impartido; así como también solicitan que se oficie a FIDUPREVISORA, a fin que certifique el pago de la cesantía de la demandante y si la petición fechada 17 de septiembre de 2018, fue remitida, o si copia de la misma fue radicada en sus dependencias.

Planteado lo anterior, esta Judicatura se permite indicar, que la norma antes citada nos remite a que lo resuelto sobre las pruebas, sea acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados 1, 4, 6, Y 7, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a fue negada la prueba deprecada por la demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de Inepta demanda, propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR LUIS GABRIEL GALAN CALVO
DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00248-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandante dentro del proceso -, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR LEDYS DEL ROSARIO DIAZ HENAO
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00250-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El sustento de lo expuesto, se encuentra en que en su tesis, no es competencia de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, realizar re liquidaciones de mesadas pensionales a cargo del fondo, por lo que no es procedente arremeter jurídicamente en contra del ente municipal, además que la norma jurídica que pretende que se aplique como generadora de derecho, es clara al establecerse en contra de la entidad pagadora y no a la que colabora en el trámite de dicha prestación, como es el caso de la secretaría de educación municipal de Valledupar.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Partiendo de lo expuesto, es dable recordar que dichas excepciones se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y en nuestro propio estatuto en el último párrafo del artículo previamente citado, de modo que en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, se evidencia que es fundada en la carencia de competencia para realizar re liquidaciones de mesadas pensionales a cargo del fondo.

Aterrizando en lo atinente a la resolución de la excepción previa ya citada, el Despacho sostiene la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Normas que dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, se declara probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar.

Ahora bien, vencido el término del traslado de excepciones, y resuelta la propuesta por la demandada, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante solicitó practica de pruebas, consistente en oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que envíe con destino al presente proceso, copia auténtica integra y legible del cuaderno administrativo de la actora, en especial del acto demandado, y del certificado de factores salariales que anexó para el reconocimiento.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó practica de prueba.

Planteado lo anterior, esta Judicatura se permite indicar, que la norma antes citada nos remite a que lo resuelto sobre las pruebas, sea acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante, el Municipio de Valledupar en su contestación, aportó el acto administrativo demandado de manera legible, además de otros documentos contentivos de documentos que hacen parte del expediente administrativo de la actora.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora LEDYS DEL ROSARIO DIAZ HENAO tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reliquide su pensión de invalidez reconocida mediante resolución No 0136 del 11 de mayo de 2012, suscrita por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 1 y 2, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a fue negada la prueba deprecada por la demandante, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALCIRA HERRERA BETÍN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00265-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita



del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitudes presentadas por estas cuales son: Autorización expresa del Ministerio de Educación para realizar la transacción, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamiento dados para suscribir el acuerdo; así como documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional; legajos que si bien se mencionan dentro del contrato de transacción no fueron arrimados a este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuvó su solicitud, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del Ministerio de Educación para suscribir el contrato de transacción arrimado, y la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación de dicho Ministerio que confirme los lineamientos dados para suscribir el acuerdo.
2. Documento donde conste que el señor Luis Gustavo Fierro Maya tiene la facultad expresa de transigir a nombre del Ministerio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RODOLFO ENRIQUE VARGAS.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00278-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00300-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2019-00300 07 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de dos millones ochocientos diez mil pesos (\$2.810.000).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELCY DEL SOCORRO RINCON ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00316-00

Sea lo primero reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA PARDO MARÍN como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en coadyuvancia con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que

intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno



Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida y que no es un asunto que haya sido definido en sentencia ejecutoriada, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Yovany López Quintero, en representación de los intereses del (a) señor (a) NELCY DEL SOCORRO RINCON ROJAS y dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción Ministerio de Educación, a través del jefe de la oficina asesora jurídica debidamente legitimado para tal efecto y el Dr. Yovany López Quintero, en representación de los intereses del (a) señor (a) NELCY DEL SOCORRO RINCON ROJAS, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH PEINADO BECERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00320-00

Vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

No presentó contestación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará cerrar el período probatorio no sin antes fijar el litigio de la siguiente manera:

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora EDITH PEINADO BECERRA, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.



En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RUEDAS MEJIA.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00324-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENIS HERNÁNDEZ ARCEO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00346-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del (a) actor (a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO



implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas”*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso y teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*”

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de su desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas², para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

Es de señalar que la facultad de “desistir” fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, por lo que en esta oportunidad el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a),

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

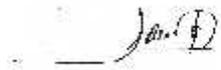
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de LENIS HERNÁNDEZ ARCEO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00351-00

NIEGUESE la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de reiteración de medidas cautelares, hasta tanto no sean allegados los recibidos del oficio N° GJ 464 mediante el cual se les comunicó a las entidades bancarias la medida cautelar proferida en auto del 04 de diciembre de 2020, cuyo oficio deberá ser corregido por secretaría y enviado nuevamente al apoderado judicial para lo de su cargo, en razón al error en que se incurrió en el asunto donde fue consignada como parte demandada al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEANDRA ESTELLA BECERRA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00146-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho para proveer respecto al recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y una corrección sobre el mismo, se hace necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

Sea lo primero acotar que el auto adiado Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020) en cuya referencia se consignó como demandante a CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA, no pertenece a este proceso, por error involuntario del Despacho se indicó como número de radicado 2020-00146, por lo que secretaría procedió a notificar por estado enviando mensaje de datos a las Dra. Silvia Juliana Jaimes Ochoa, como si la providencia expedida hiciera parte del presente proceso.

La realidad procesal es que el auto de fecha Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020) pertenece al proceso identificado con radicado 2020-00160, donde figuran como partes procesales la empresa CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que a su vez indica que hasta antes de la expedición de este auto no había sido resuelto por parte del Despacho la solicitud de corrección y el recurso de reposición contra el auto del Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) mediante el cual se había librado mandamiento de pago, lo cual se realizará realizando las siguientes precisiones jurídicas:

Al efectuar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por los señores LEANDRA ESTELLA BECERRA OROZCO Y OTROS, consideró el Despacho que se cumplían de manera parcial los supuestos para librar mandamiento de pago, puesto que se observaron los sellos de autenticidad tanto en los contratos de cesión de derechos como en los poderes otorgados por algunos de los demandantes a la señora Leandra Becerra Orozco, no obstante, revisados los legajos del plenario se observó que todos los documentos aportados se encuentran en copia simple, situación esta que impide al Despacho tomar como título ejecutivo el arrimado por no cumplir con el requisito de formalidad ordenado en la ley.

Debe entenderse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la



existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento¹. En virtud de lo anterior se acota que el título ejecutivo aportado, el cual se considera complejo al estar de por medio varias cesiones de crédito, no llena los requisitos formales que deben cumplir los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación, cual es que éste sea auténtico, nótese que todas las piezas aportadas fueron arrimados en copia simple, es decir, no emanan del deudor.

Al carecer de autenticidad el título complejo basamento de la obligación que se pretender ejecutar, se hacía imposible que esta Agencia Judicial librara andamio de pago, por ende deberá declararse la ilegalidad del auto mediante el cual se procedió de dicha manera, teniendo en cuenta que es la misma ley la que contempla el requisito que hoy por hoy se echa de menos, se resalta que la virtualidad no es óbice para que las partes procesales se eximan de sus obligaciones: cumplir los requisitos de ley, bien pudo la apoderada judicial ejecutante escanear y aportar los documentos autenticados, en el evento en que los tenga en su poder.

Vale decir que la decisión aquí adoptada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

“(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)”

Como lo pertinente dentro de este proceso es – se repite – declarar la ilegalidad del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, este Despacho se relevará de pronunciarse respecto de la solicitud de corrección y recurso de reposición contra el la providencia del Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), puesto que dicho auto nunca debió ser proferido en la manera indicada en esa oportunidad, es decir, no hay lugar ni a corregir la indexación realizada, ni a aceptar la agencia oficiosa invocada en el recurso.

Por último, en aras de corregir el yerro en el que se incurrió al expedir la providencia del Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), se ordenará a secretaría desglosar digitalmente tal pieza procesal de este proceso, para reubicarlo en el identificado con radicado N° 2020-00160, notificando personalmente el contenido de la providencia a los correos electrónicos de los apoderados de la empresa CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA y de esta manera garantizarles tanto el conocimiento del contenido de la misma como su derecho a la defensa en el evento en que no estuviesen de acuerdo con lo allí consignado, precisando para todos los efectos legales correspondientes que la orden allí impartida atañe única y exclusivamente al proceso ejecutivo 2020-00160.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

¹ Providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), RADICACIÓN: 47-001 -3333-000-2016-00004-00.

PRIMERO: Precisar para todos los efectos legales correspondientes, que el auto proferido el Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, corresponde al proceso identificado con radicado 2020-00160, ejecutante: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA, ejecutado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría desglosar digitalmente la pieza procesal correspondiente al auto del Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), con el fin de ubicarlo en el expediente identificado con radicado 2020-00160. Asimismo, deberá notificar personalmente tal providencia a los apoderados judiciales de las partes procesales.

TERCERO: Declarar la ilegalidad del auto Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. En su lugar, la decisión a adoptar dentro del presente es ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la solicitud de corrección y recurso de reposición contra la providencia del Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr